000348/2026

Comodoro Rivadavia, 4 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"<PER_1> C/ <PER_2> Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR"** Expte N° 348/2026 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de familia (Expte N° 77/2026)

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud de los recursos de apelación interpuestos por <PER_2> contra las resoluciones dictadas los días 7 y 17 de abril y 20 de mayo de 2026.

I. Antecedentes y recursos sometidos a revisión.

1. Recurso contra la resolución del 7 de abril de 2026.

Mediante la resolución dictada el 7 de abril de 2026, la jueza de grado prorrogó (medida dispuesta el 04/03/2026) por el plazo de un mes la permanencia de la niña en el domicilio paterno.

Para así decidir, tuvo en consideración los indicadores de alerta que surgían de las intervenciones realizadas, la ausencia de factores de riesgo en el contexto paterno y la falta de evaluación interdisciplinaria del ámbito materno. Asimismo, ponderó el dictamen de la Asesoría de Familia y el carácter provisional de la medida.

Contra dicha decisión, <PER_2> (progenitora de la niña) interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante ID 2300951.

En su presentación planteó, además, la incompetencia territorial del tribunal y la nulidad de las medidas adoptadas. Asimismo, en caso de no hacer lugar al pedido de nulidad, dejó planteada

revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 07/04/2026.

Cuestionó que se hubiera prorrogado la permanencia de su hija en el domicilio paterno sin haber sido previamente oída y sin contar con una evaluación de su contexto familiar.

Señaló que el centro de vida de la niña se encontraba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sostuvo que las deficiencias verificadas en las notificaciones le impidieron ejercer oportunamente su derecho de defensa.

También controvirtió la valoración efectuada de los informes incorporados y afirmó que la prolongación de la medida afectaba el vínculo materno-filial. Solicitó, en consecuencia, que se dejara sin efecto la decisión y se dispusiera la restitución de la niña.

Sustanciado el recurso, <PER_1> solicitó su rechazo mediante ID 2325979. Sostuvo que la medida había sido adoptada en resguardo de la niña, sobre la base de los informes técnicos incorporados y ante la necesidad de completar las evaluaciones ordenadas. Afirmó que la recurrente había ejercido posteriormente su derecho de defensa y que la eventual incompetencia territorial no determinaba la nulidad de las medidas cautelares.

Por resolución del 29 de abril de 2026, la magistrada rechazó la reposición y concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto devolutivo.

2. Recurso contra la resolución del 17 de abril de 2026.

Mediante el punto IV.2 de la resolución dictada el 17 de abril de 2026, la jueza de grado rechazó

in limine el planteo de nulidad deducido por <PER_2>.

Contra ese aspecto del pronunciamiento, la nombrada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante ID 2317604.

Sostuvo que la nulidad no podía ser desestimada sin sustanciación, pues se encontraba vinculada con la competencia territorial del tribunal, el derecho de defensa y el interés superior de la niña. Alegó que las medidas habían sido adoptadas sin que pudiera intervenir eficazmente en el proceso y cuestionó la aplicación del art. 198 del ordenamiento procesal.

También afirmó que no se había valorado el dictamen del Ministerio Público Fiscal favorable a la declaración de incompetencia ni la documentación acompañada para acreditar que el centro de vida de su hija se encontraba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Solicitó que se revocara el rechazo dispuesto y se declarara la nulidad de las actuaciones y de las medidas dictadas.

El recurso fue sustanciado en esta instancia. La parte actora solicitó su rechazo y sostuvo que la recurrente no había individualizado un perjuicio concreto que justificara invalidar lo actuado. Señaló, asimismo, que las medidas cautelares dictadas por un juez incompetente conservan su validez cuando han sido adoptadas de conformidad con las disposiciones que las regulan.

La reposición fue rechazada y la apelación subsidiaria concedida mediante la resolución del 29 de abril de 2026.

3. Recurso contra la resolución del 20 de mayo de 2026.

El 20 de mayo de 2026, la jueza de grado prorrogó por el plazo de cuarenta y cinco días la permanencia de la niña en el domicilio paterno.

Para fundar la decisión ponderó que aún no se había concretado la evaluación interdisciplinaria del contexto materno, los informes incorporados respecto del ámbito paterno y la necesidad de mantener provisoriamente la situación existente mientras se completaban las medidas ordenadas.

Contra el punto 3 de dicho pronunciamiento, <PER_2> interpuso recurso de apelación.

Sostuvo que la nueva prórroga prolongaba una medida excepcional sin contar con una evaluación integral de ambos contextos familiares y mientras permanecía pendiente de resolución la excepción de incompetencia territorial.

Cuestionó la valoración efectuada del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y señaló que aquel no sólo había considerado adecuado el contexto paterno, sino que también había advertido acerca de la necesidad de preservar y fortalecer el vínculo materno-filial.

Alegó, además, que la falta de evaluación de su contexto obedecía a dificultades derivadas de la cooperación interjurisdiccional y no podía operar en su perjuicio.

Sostuvo que la prolongación de la permanencia en Comodoro Rivadavia consolidaba una situación de hecho y afectaba progresivamente el vínculo con su hija.

El recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 26 de mayo de 2026. La

recurrente presentó su memorial mediante ID 2378652 y la parte actora solicitó su rechazo.

II. De las constancias del R.E.C. surge que encontrándose los recursos en trámite, el 29 de junio de 2026 se celebró una audiencia ante la jueza de grado.

En esa oportunidad, la representación de <PER_2> prestó conformidad para que la niña permaneciera provisoriamente en el domicilio paterno hasta que se resolviera definitivamente la cuestión o se pronunciara esta Cámara, lo que ocurriera primero. Aclaró que dicha conformidad no implicaba consentir la modificación del centro de vida ni atribuir al progenitor el cuidado personal unilateral.

La parte actora y la Asesoría de Familia no formularon objeciones. En consecuencia, la jueza autorizó la permanencia provisoria de la niña en el domicilio paterno bajo las condiciones acordadas y estableció pautas destinadas a asegurar la continuidad del contacto y la comunicación maternofilial.

III. Delimitados los recursos interpuestos y el estado actual del expediente corresponde revisar las resoluciones de la siguiente manera.

1. Recursos deducidos contra las resoluciones del 7 de abril y 20 de mayo de 2026

Delimitados los antecedentes relevantes, corresponde determinar si subsiste un interés actual que justifique el tratamiento de los recursos deducidos contra las decisiones que prorrogaron la permanencia provisoria de la niña en el domicilio paterno.

Es propio del régimen recursivo que el agravio no sólo exista al momento de interponerse el recurso, sino que conserve actualidad al tiempo de resolver (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 302).

Asimismo, es criterio reiterado que las decisiones judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso. Si durante el transcurso del proceso desaparece el conflicto o la decisión pretendida pierde toda eficacia práctica, la cuestión deviene abstracta, pues la jurisdicción no se encuentra habilitada para emitir pronunciamientos meramente teóricos (conf. CSJN, Fallos: 308:1489; 310:670 y 2246; 311:870, 1219, 1810 y 2131; 312:579 y 891; 313:701; 314:1834; 315:123; 318:662; 319:1558; 322:1709; 323:1101; SCBA, Rc. 98.881, "Cheliatti", sent. del 10/11/2010).

En el caso, mediante la resolución del 7 de abril de 2026 se prorrogó por el plazo de un mes la permanencia provisoria de <PER_3> en el domicilio paterno.

Posteriormente, el 20 de mayo, la magistrada dispuso una nueva extensión de la medida por cuarenta y cinco días.

Ambas decisiones poseían una vigencia temporal determinada.

Sin embargo, encontrándose los recursos en trámite, en la audiencia celebrada el 29 de junio de 2026 la representación de <PER_2> prestó conformidad para que la niña permaneciera provisoriamente en el domicilio paterno hasta que

se resolviera definitivamente la cuestión o se pronunciara esta Cámara, lo que ocurriera primero.

Aclaró que ello no implicaba consentir una modificación del centro de vida ni atribuir al progenitor el cuidado personal unilateral.

La parte actora y la Asesoría de Familia no formularon objeciones y, sobre la base de lo acordado, la jueza de grado autorizó la permanencia provisoria de la niña en el domicilio paterno bajo las condiciones establecidas en la audiencia.

Asimismo, se fijaron pautas concretas destinadas a garantizar la continuidad del contacto materno-filial.

De tal modo, las resoluciones apeladas no constituyen actualmente la fuente inmediata de la situación provisoria de <PER_3>. Sus plazos se agotaron y el régimen allí dispuesto fue sustituido por una decisión posterior, adoptada con la conformidad de las partes.

Corresponde, por ello, declarar abstracto el tratamiento de ambos recursos.

2. Recurso deducido contra el punto IV.2 de la resolución del 17 de abril de 2026

Distinta solución corresponde adoptar respecto del recurso interpuesto contra el rechazo *in limine* de la nulidad de las actuaciones, pues esta impugnación conserva autonomía respecto del agotamiento temporal de las medidas cuestionadas.

La recurrente sostiene que la nulidad no podía ser desestimada sin sustanciación, por encontrarse fundada en la incompetencia territorial del tribunal, la afectación de su derecho de defensa y el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal.

Afirma que el centro de vida de <PER_3> se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que las medidas fueron dictadas y prorrogadas sin que hubiera tenido una intervención efectiva.

En efecto, la nulidad procesal constituye un remedio de carácter excepcional y su procedencia exige la existencia de un vicio que haya ocasionado un perjuicio concreto, actual e insusceptible de reparación por otra vía. No basta, por tanto, con invocar la inobservancia de una forma, sino que quien la plantea debe precisar cuál es la defensa de la que se vio privado y demostrar el interés que procura subsanar mediante la declaración pretendida.

En el caso, la eventual incompetencia territorial de la magistrada de origen no determina, por sí sola, la invalidez de las medidas cautelares adoptadas.

El art. 198 del ordenamiento procesal establece que la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones que regulan la tutela cautelar, aunque su dictado no prorrogue la competencia.

La norma distingue, de ese modo, entre la aptitud del tribunal para continuar interviniendo en el proceso y la validez de las medidas urgentes adoptadas mientras la cuestión de competencia se encuentra pendiente.

En consecuencia, aun cuando pudiera corresponder la remisión de las actuaciones al tribunal del centro de vida de la niña, ello no conduce automáticamente a invalidar las decisiones dictadas con finalidad protectoria.

El dictamen del Ministerio Público Fiscal tampoco modifica esta conclusión. Además de no revestir carácter vinculante, su contenido se circunscribe a la determinación del tribunal territorialmente competente y no importa, por sí mismo, un pronunciamiento acerca de la nulidad de las medidas adoptadas.

La recurrente compareció, planteó la excepción de incompetencia y la nulidad de las actuaciones, interpuso los recursos que estimó pertinentes, acompañó documentación y ofreció medidas de prueba. Asimismo, el recurso contra el rechazo de la nulidad fue posteriormente sustanciado, con lo cual las partes pudieron exponer sus respectivas posiciones.

La bilateralidad, inicialmente postergada por la naturaleza urgente de las medidas, fue restablecida durante el trámite. Por ello, no se verifica un perjuicio actual que sólo pueda ser reparado mediante la invalidación de las actuaciones.

En tales condiciones, acceder a la nulidad pretendida importaría hacer prevalecer la forma sobre la finalidad del acto, sin una utilidad concreta para el ejercicio del derecho de defensa y con incidencia directa sobre un proceso en el que se encuentran comprometidos los derechos de una niña de corta edad.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el punto IV.2 de la resolución del 17 de abril de 2026.

Lo decidido se circunscribe a la nulidad de las actuaciones y no importa emitir opinión sobre la procedencia de la excepción de incompetencia

territorial, que deberá ser resuelta por la magistrada de grado con la celeridad que exige la naturaleza de la cuestión.

Resta considerar que, en la audiencia del 29 de junio de 2026, la vigencia del régimen acordado fue sujeta a que se resolviera definitivamente la cuestión o se pronunciara esta Cámara, lo que ocurriera primero.

En consecuencia, el dictado de la presente decisión determina el cumplimiento de una de las condiciones temporales allí establecidas.

Sin embargo, la finalización automática del régimen podría generar una situación de incertidumbre respecto de <PER_3>. Su interés superior exige asegurar la continuidad de las medidas indispensables hasta que el tribunal de origen, con conocimiento de las circunstancias actuales y de los elementos incorporados con posterioridad, adopte una nueva decisión.

Por ello, corresponde disponer que el régimen establecido en la audiencia del 29 de junio de 2026 subsista de manera estrictamente transitoria hasta que la jueza de grado reexamine la situación actual de la niña y determine las medidas provisorias que deberán regir, lo que deberá realizar dentro de un plazo 5 días de recibidas las actuaciones, y expedirse sobre la excepción de competencia.

IV. En cuanto a las costas de alzada, corresponde imponerlas por su orden.

Para ello se pondera que dos de los recursos han perdido actualidad como consecuencia del agotamiento temporal de las medidas impugnadas y de la modificación sobreviniente de la situación debatida, mientras que la restante impugnación es

rechazada. Asimismo, se trata de un conflicto de naturaleza familiar, en el que ambas partes pudieron considerarse con razones suficientes para sostener sus respectivas posiciones y procuraron la tutela de los derechos de la niña involucrada.

En tales condiciones, las particularidades del trámite justifican apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69, segundo párrafo, del PCCCh).

Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta instancia se regulan para la Dra. <PER_4>, patrocinante de la recurrente, en 3 JUS y para los Dres. <PER_5> y <PER_6>, patrocinantes de la parte actora, en conjunto, 3 JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13 y concordantes de la Ley XIII n.° 4).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por <PER_2> contra la resolución dictada el 7 de abril de 2026.

2) Rechazar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por <PER_2> contra el punto IV.2 de la resolución dictada el 17 de abril de 2026.

3) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por <PER_2> contra el punto 3 de la resolución dictada el 20 de mayo de 2026.

4) Disponer que el régimen provisorio establecido en la audiencia celebrada el 29 de junio de 2026 subsista transitoriamente hasta que la jueza de grado reexamine la situación actual de la niña y

determine las medidas provisorias que deberán regir, y expedirse sobre la excepción de incompetencia, conforme considerando respectivo.

5) Imponer las costas de alzada por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCCCh).

6) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> en 3 JUS; y los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en 3 JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13 y concordantes de la Ley XIII n.° 4).

7) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°556 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS